

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Radicado	11001311001720210019500
Demandante	Ana Gladys Rojas Gutiérrez
Incapaz	María Ligia Gutiérrez de Rojas

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, complementa los hechos de la misma, señalando:

a.-) Si la presunta incapaz María Ligia Gutiérrez de Rojas, tiene otros bienes inmuebles y/o muebles, relacionándolos en debida forma, allegando los documentos que acrediten la propiedad de los mismos.

b.-) Que ingresos mensuales de dinero obtiene y por cuenta de que concepto, la presunta incapaz María Ligia Gutiérrez de Rojas y cuáles son sus gastos mensuales.

c.-) Allegue el certificado de tradición y el certificado del valor catastral del bien inmueble que se señala en la demanda y que es objeto de promesa de compra venta realizada por el señor Jorge Nelson Rojas Gutiérrez, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-523150. Así mismo deberá aportar en debida forma un dictamen pericial del valor comercial del citado predio.

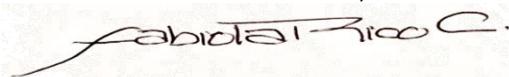
d.-) En que se va invertir y como se va a garantizar el dinero que se obtenga de la venta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-523150, en donde la citada incapaz es dueña en el 73.67%.

e.-) Relacione el nombre de todos los hijos de la presunta incapaz María Ligia Gutiérrez de Rojas, indicando el lugar de notificación física y electrónica de los mismos, a fin de ser citados y escuchados dentro del presente asunto (art. 61 del C. Civil). Además deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los mismos.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 59	De hoy 30/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720180049000
Demandante	Martha Bibiana Collazos Flórez
Demandado	Jairo Andrés Cortés Borja

Como quiera que revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **08 de febrero de 2019** (fl. 38), habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

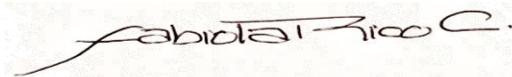
**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

**Segundo:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 59	De hoy 30/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720190022500
Demandante	Gonaibes Martínez de Hoyos
Demandado	Juan Diego Criollo

Como quiera que revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **7 de mayo de 2019** (fl. 19), habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

**Segundo:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

**Tercero:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. **OFÍCIESE.**

**Cuarto:** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 59	De hoy 30/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720190011000
Demandante	Jasmín Andrea García Escobar
Demandado	Jaime Alberto Peña Méndez

Como quiera que revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **03 de mayo de 2019** (fl. 21), habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

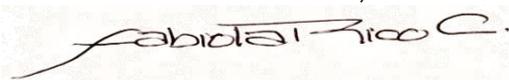
**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

**Segundo:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 59	De hoy 30/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	110013110017 <b>20190028200</b>
Demandante	María Yucenda Torres Cabezas
Demandado	José Alberto Díaz Ruiz

Como quiera que revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **23 de abril de 2019** (fl. 39), habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

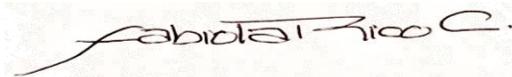
**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

**Segundo:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 59	De hoy 30/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720210019600
Demandante	Elkin Javier Martínez Quintero
Demandada	Yajaira Miroti Morales Fagoso

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluya la pretensión quinta de la demanda, como quiera que la misma es improcedente resolverla dentro de este asunto y/u otro asunto legal.

2.- Respecto de la pretensión tercera de la demanda, proceda a adecuar la misma, precisando con claridad el valor de la cuota de alimentos con la que debe contribuir el padre no custodio, respecto de su menor hija (art. 82 num 4º del C.G.P.), complementando los hechos de la demanda, indicando cuales son los gastos mensuales de la alimentaria.

3.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

**“Artículo 6. Demanda.** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 59	De hoy30/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720180036100
Demandante	Blanca Nidia Cruz Ortiz
Demandado	Luis Antonio Higuera Hernández

Como quiera que revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **27 de marzo de 2019** (fl. 33), habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

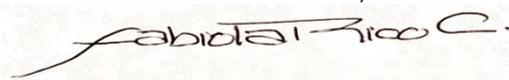
**Segundo:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

**Tercero:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. **OFÍCIESE.**

**Cuarto:** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 59	De hoy 30/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	11001311001720180005300
Demandante	Hilda Patricia Guioth Martínez
Demandado	Edison Mauricio Duitama Rivera

Como quiera que revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **10 de diciembre de 2018** (fl. 31), habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

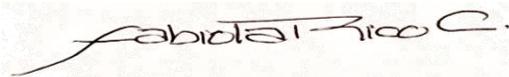
**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

**Segundo:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 59	De hoy30/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720210019300
Demandante	Angie Viviana Porras Blanco
Demandada	Oscar Ferney Vélez Reyes

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Respecto de las pruebas documentales aportadas con la demanda, en idioma extranjero, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 251 del C.G.P.

2.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

**“Artículo 6. Demanda.** *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 59	De hoy30/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210019400
Causante	María Elena Rodríguez Rincón
Demandante	María Fernanda Herrera Arias y otros

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma el Registro Civil de Nacimiento del fallecido JOSÉ FERNANDO HERRERA RODRÍGUEZ, hijo de la causante MARÍA ELENA RODRÍGUEZ RINCÓN, anunciado como prueba en el numeral segundo del capítulo de pruebas documentales, a fin de acreditar la calidad de interesados dentro del presente asunto, por derecho de representación de su difunto padre.

2.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, y respecto de los bienes inmuebles, tenga en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, esto es, el valor catastral para el año 2021, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 59	De hoy 30/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	11001311001720180092700
Demandante	Carolina Ramírez Gámez
Demandado	Mario Ernesto Cifuentes Rincón

Como quiera que revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **14 de marzo de 2019** (fl. 25), habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

**Segundo:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 59	De hoy 30/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	11001311001720190018600
Demandante	Angie Alexandra Ríos Osorio
Demandado	Daniel Alejandro Guandía Muñoz

Como quiera que revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **06 de mayo de 2019** (fl. 11), habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

**Segundo:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 59	De hoy 30/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **29 de abril de 2021** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: nueva fecha fus.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Impugnación e investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720190069800
Demandante	Diego Andrés Herrera camelo
Demandado	Mery Daniela Vizcaíno Chingate y Crithian Ferney Martínez Velandia (investigación)

Se ordena agregar al expediente la constancia de asistencia de la demandada MERY DANIELA VIZCAINO CHINGATE y su hija AILIN ARIANA HERRERA, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así mismo téngase en cuenta que el demandante DIEGO ANDRES HERRERA CAMELO allegó a través de su apoderada judicial, excusa medica por incapacidad, lo cual no permitió que asistiera a la cita que se designó para la toma de la muestra de ADN.

En cuanto a la solicitud de realizar dos formatos FUS para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN, se niega la misma como quiera que son parámetros establecidos por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a los cuales el despacho debe atenerse.

Con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se señala la hora de las **8:30 A.M.**, del día **veintiséis (26)** del mes de **MAYO** del año **2021**, para la practica la prueba científica y especializada de ADN ordenada en este, con muestras que deben ser tomadas a la menor **AILIN ARIANA HERRERA VIZCAINO**, a su progenitora MERY DANIELA VIZCAINO CHINGATE y al demandante en impugnación DIEGO ANDRES HERRERA CAMELO y demandado en investigación de paternidad **CRISTHIAN FERNEY MARTINEZ VELANDIA**, la cual deberá ser practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES. Se advierte a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación e investigación de la paternidad solicitada.

Líbrese **TELEGRAMAS** a las partes y sus apoderados judiciales, lo aquí dispuesto para que presenten toda la colaboración la toma de dichas pruebas

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 59  De hoy 30/04//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Impugnación e investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720190069800
Demandante	Diego Andrés Herrera camelo
Demandado	Mery Daniela Vizcaíno Chingate y Cristhian Ferney Martínez Velandia (investigación)

De conformidad a la solicitud de corrección realizada por la Dra. LUCY ESTRELLA DEL PILAR PEREZ LEON, téngase en cuenta que el nombre correcto de la niña amparada de pobre en auto de fecha 23 de marzo de 2021 es AILIN ARIANA HERRERA VIZCAINO y no como equivocadamente quedó anotado en la mencionada providencia.

E igualmente se aclara que el beneficio de amparo de pobreza concedido a la demandada MERY DANIELA VIZCAINO CHINGATE se realizó en auto de fecha 20 de agosto de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 59  De hoy 30/04/2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720180043700
Demandante	William Alexander Jara Santos
Demandado	Alejandra Yaneth Santamaría Morales

Como quiera que revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **04 de marzo de 2019** (fl. 66), habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

**Segundo:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 59	De hoy 30/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720180055000
Demandante	Luz Elizabeth Reyes Cusguen
Demandado	Herederos de Fabio Reyes Garantiva

Como quiera que revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **08 de febrero de 2019** (fl. 27), habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

**Segundo:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 59	De hoy 30/04/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero